



Quito D.M., 09 septiembre de 2025

Oficio No. CC-SG-2025-1658

Señor

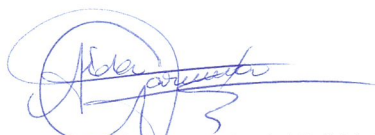
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL GENERAL DE QUEVEDO,
PERTENECIENTE AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)**

Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 04 septiembre de 2025**, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Nro. **71-23-IS**, presentada por Zapata Salcedo Ramiro Alejandro, referente a la causa **Nro. 12572-2021-00271**.

Atentamente,



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ASGB/ercc

Anexos:

SENTENCIA

RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 71-23-IS

[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 71-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 71-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Ramiro Alejandro Zapata Salcedo en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que una de las medidas fue cumplida tardíamente, mientras que la entidad accionante incumplió con la medida de brindar disculpas públicas.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 28 de mayo de 2021, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo presentó una acción de protección en contra del director del Hospital General Quevedo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**Hospital Quevedo**") debido a que no se llamó a concurso de méritos y oposición para declararlo ganador del concurso ni se le entregó el nombramiento definitivo conforme lo disponía el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ("**LOAH**").¹
2. El 23 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos ("**Unidad Judicial**" o "**juez ejecutor**") aceptó la acción de protección.² Frente a esta decisión, el Hospital Quevedo interpuso un recurso de apelación.
3. El 06 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo ("**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación.³

¹ Proceso número 12572-2021-00271.

² En lo principal, la Unidad Judicial analizó los hechos que dieron origen a la causa. Examinó el artículo 25 de la LOAH a la luz de la situación de Ramiro Alejandro Zapata Salcedo y concluyó que el Hospital Quevedo vulneró su derecho al trabajo y al principio de igualdad. Como medidas de reparación, dispuso que se convoque a un concurso de méritos y oposición, se lo declare ganador y se otorgue el nombramiento definitivo; asimismo, ordenó que se ofrezcan disculpas públicas, mismas que debían ser publicadas en el portal web de la institución.

³ En lo medular, la Corte Provincial analizó la situación laboral de Ramiro Alejandro Zapata Salcedo con el Hospital Quevedo, se remitió a las normas aplicables para las personas que se encontraban en la Red

4. El 18 de marzo de 2022, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo requirió al juez ejecutor que ordene al Hospital Quevedo dar cumplimiento con las medidas dispuestas en sentencia. El mismo día, el juez ejecutor dispuso al Hospital Quevedo cumplir con la sentencia. Además, dispuso a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) dar seguimiento a la ejecución de la decisión.
5. El 24 de marzo de 2022, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo solicitó que se sienta razón del tiempo transcurrido “desde que la accionada lleva incumpliendo la sentencia”.
6. El 25 de marzo de 2022, el juez ejecutor dispuso a la entidad demandada que en el plazo máximo de 7 días “informe cuál es el estado de cumplimiento de la sentencia”. Nuevamente delegó el seguimiento de la causa a la DPE y dispuso que la referida institución informe mensualmente sobre el mismo.
7. El 04 de abril de 2022, el Hospital Quevedo presentó un escrito mediante el cual anexó un memorando “referente al proceso a fin de dar cumplimiento a la resolución”.
8. El 05 de abril de 2022, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo requirió al juez ejecutor que envíe el expediente a este Organismo con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia. Frente a ello, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se sienta razón sobre el cumplimiento de la decisión.
9. El 06 de abril del mismo año, se sentó razón del incumplimiento de la sentencia constitucional.
10. El 01 de agosto de 2022, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo insistió en el cumplimiento de la sentencia, “bajo prevención de remitir el expediente a la Corte Constitucional”.
11. El 18 de agosto de 2022, el juez ejecutor ordenó al Hospital Quevedo que, en el término de 72 horas, informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
12. El 26 de agosto de 2022, el Hospital Quevedo informó sobre las actuaciones realizadas para cumplir con la sentencia. Indicó que el proceso del concurso de merecimientos y oposición es “delegación del Director Nacional de Servicios Corporativos de acuerdo con la resolución Nro. IESS-DG-2022-0025-RA [...] por lo cual seguimos a la espera de la misma”.

Integral Pública de Salud en el contexto del COVID-19 e indicó que “la obligación del legitimado pasivo [a] llamar a concurso de méritos y oposición” es clara.

13. El 22 y 26 de septiembre de 2022 y el 26 de octubre de 2022, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo solicitó al juez ejecutor que envíe el expediente a este Organismo con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia.
14. El 27 de octubre 2022, el juez ejecutor ordenó a la DPE y al Hospital Quevedo que, en el plazo de 10 días, informen sobre el estado del proceso.
15. El 17 de noviembre de 2022, el Hospital Quevedo presentó el informe requerido; y el 29 de noviembre del mismo año, la DPE presentó el informe correspondiente.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 05 de junio de 2023, Ramiro Alejandro Zapata Salcedo (“**accionante**”) presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de la sentencia expedida el 23 de junio de 2021 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Luego, el 23 de diciembre de 2023, el accionante solicitó que se resuelva la causa y se modifiquen las medidas de reparación “por ser insuficientes para garantizar el derecho al trabajo”.
17. El conocimiento del proceso recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del orden cronológico del despacho de causas, avocó conocimiento el 22 de mayo de 2024. La jueza ponente requirió, en lo principal, al Hospital Quevedo un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia y al juez de la Unidad Judicial que presente un informe motivado sobre las actuaciones tomadas para la ejecución de la sentencia.
18. El 29 de mayo de 2024, el accionante ingresó dos escritos sobre el presunto incumplimiento de la decisión y solicitó la modificación de la medida referida a las disculpas públicas y en su lugar se disponga una reparación económica.
19. El 03 de junio de 2024, el Hospital Quevedo entregó el informe dispuesto.
20. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juez de la Unidad Judicial no cumplió con el requerimiento de la jueza sustanciadora.

⁴ El Hospital Quevedo indicó que estaba cumpliendo las medidas dispuestas. Con respecto a la convocatoria del concurso de méritos y oposición, señaló que “el plazo finaliza el 18 de noviembre de 2022”. Por otra parte, la DPE indicó que las medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia no han sido cumplidas.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

22. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia dictada el 23 de junio de 2021 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos,⁵ que declaró con lugar la acción de protección y como medidas de reparación dispuso:

1) Que el legitimado pasivo Msg. Darío Ernesto Cantos Cedeño en su calidad de Director Administrativo del Hospital General de Quevedo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quien cumpla esas funciones, CONVOQUE de manera inmediata a concurso de méritos y oposición al legitimado activo, se lo declare ganador y se le otorgue el nombramiento definitivo, tal como lo dispone el ARTÍCULO 25 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA “Ley Orgánica de apoyo Humanitario para combatir la crisis Sanitaria derivada del COVID 19”. 2) Además deberán publicar en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las disculpas correspondientes al accionante.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

23. El accionante afirma que la sentencia expedida por la Unidad Judicial ha sido incumplida por parte del Hospital Quevedo. Indica que, a pesar de haber insistido varias veces con la ejecución de la sentencia, la institución accionada “jamás obedeció la orden constitucional”.
24. En virtud de lo anterior, señala que “hasta la presente fecha el [Hospital Quevedo] no cumple con la decisión emanada por autoridad competente”.

⁵ Tal como se desprende del párrafo 3 *supra*, la sentencia de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación. En el párrafo 43, literal a) de la sentencia 92-21-IS/24, la Corte precisó que cuando “un fallo confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia- que acepta la acción-, no estamos frente a la vigencia de dos sentencias”, en tanto la decisión de segunda instancia es “meramente confirmatorio de la decisión de instancia”. En consecuencia, dado que la Corte Provincial desestimó el recurso de apelación, sin pronunciarse sobre las medidas de primera instancia, este Organismo verificará las medidas dispuestas por la Unidad Judicial.

25. Finalmente, expresa que la Corte Constitucional debe considerar que, desde el cese de sus funciones en el hospital, se encontró desempleado, lo que causó desmedro en su situación económica.
26. Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia constitucional y se ordene el pago por concepto de reparación económica durante el tiempo que estuvo desempleado.

4.2. Argumentos del Hospital Quevedo

27. El Hospital Quevedo indica que, el 18 de noviembre de 2022, mediante acción de personal SDNGTH-IESS-CMO-AP-2022-221 “se procedió emitir el acto administrativo de otorgamiento del nombramiento permanente al servidor RAMIRO ALEJANDRO ZAPATA SALCEO [sic]. dando así cumplimiento a la sentencia dictaminada con fecha 23 de junio de 2021”.
28. Para dar sustento a su afirmación, la entidad accionada adjuntó el informe técnico IESS-UATH-QUE-2024-065 de 29 de mayo de 2024, y la acción de personal SDNGTH-IESS-CMO-AP-2022-221 de 18 de noviembre de 2022, documentos que, en su juicio, evidencian que el accionante “se encuentra actualmente prestando sus servicios profesionales, [quien] por el cambio administrativo que fue solicitado por dicho profesional, actualmente [trabaja] en el Hospital Básico Ancón, de la Provincia de Santa Elena”.

5. Cuestión previa

29. La Corte Constitucional ha establecido que para asumir de manera excepcional la competencia para ejecutar una sentencia constitucional, se deben cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la LOGJCC.⁶ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, es necesario verificar si en el caso bajo análisis se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para hacerlo.
30. De conformidad con lo indicado en el párrafo 22, el accionante presentó la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo. Frente a este supuesto, se debe verificar los siguientes requisitos:

⁶ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte determinó que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.



- 30.1. *Impulso*: La persona afectada debe promover la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia, quien tiene amplias facultades legales para garantizar su ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
- 30.2. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 30.3. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un *plazo* razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 30.4. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) *incumplido* el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
31. Al respecto, se observa que el accionante requirió al juez ejecutor varias veces el cumplimiento de la sentencia (párrs. 4, 8 y 10 *supra*). También, solicitó que se envíe el expediente con el informe motivado a la Corte Constitucional junto con el informe respectivo (párrs. 8, 10 y 13 *supra*). Este requerimiento fue presentado después de varios meses de la emisión de la sentencia ratificatoria, lo cual evidencia que el juez ejecutor contó con un tiempo razonable para agotar todos los mecanismos para ejecutar la decisión, considerando el tipo de la medida de reparación dispuesta. Finalmente, el 5 de junio de 2023, el accionante presentó directamente ante la Corte la acción de incumplimiento, 8 meses después de haber requerido al juez ejecutor por última ocasión la remisión del expediente con el informe a esta Corte (párrs. 13 y 16 *supra*).
32. Con base en lo expuesto, este Organismo nota que se cumplieron los requerimientos que manda la ley. Por lo que, procederá a analizar el fondo del proceso.

6. Planteamiento del problema jurídico

33. Para tratar los cargos presentados por el accionante sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 2021, emitida por la Unidad Judicial en la acción de protección 12572-2021-00271, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Hospital Quevedo cumplió todas las medidas dispuestas por la Unidad Judicial en la sentencia de 23 de junio de 2021?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El Hospital Quevedo cumplió todas las medidas dispuestas por la Unidad Judicial en la sentencia de 23 de junio de 2021?

34. Tal como se desprende del párrafo 22 *supra*, la sentencia expedida por la Unidad Judicial dispuso dos medidas, cuyo cumplimiento deberá ser verificado por esta Corte:
- 34.1. La convocatoria inmediata a un concurso de méritos y oposición, en la cual se declare ganador al accionante y se le otorgue el nombramiento definitivo, de conformidad con el artículo 25 de la LOAH [**primera medida**].
- 34.2. Que el Hospital Quevedo ofrezca disculpas públicas al accionante [**segunda medida**].
35. Respecto de la **primera medida**, esta Corte advierte que aquella ha sido cumplida. Esto por cuanto, en el escrito de 29 de mayo de 2024, el accionante indicó que, “con fecha de 01/06/2022 [yo], el señor RAMIRO ZAPATA SALCEDO h[e] sido reintegrado a labores mediante nombramiento definitivo al Hospital General Quevedo – IESS, actualmente, el [... me] encuentr[o] en el Hospital Básico Ancón – Santa Elena”.
36. Al respecto, esta Corte advierte las siguientes actuaciones después de la emisión de la decisión el 23 de junio de 2021 –que dispuso la *convocatoria inmediata* a concurso de méritos y oposición y luego del proceso, se le otorgue el nombramiento definitivo correspondiente:
- 36.1. El accionante fue reingresado a su puesto de trabajo el 02 de octubre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022; luego, del 02 de febrero de 2022 hasta 30 de mayo de 2022, el accionante se encontraba desempleado.
- 36.2. El 08 de abril de 2022, el Hospital Quevedo emitió el memorando IESS-HG-QUE-DA-2022-2061-M, mediante el cual solicitó el reintegro del accionante al Hospital Quevedo. El 01 de junio de 2022 reingresó a trabajar al Hospital Quevedo.
- 36.3. Finalmente, el nombramiento definitivo fue otorgado el 18 de noviembre de 2022 mediante acción de personal SDNGTH-IESS-CMO-AP-2022-221.⁷

⁷ Ver foja 244 del expediente constitucional.

37. Al respecto, este Organismo observa que el Hospital Quevedo otorgó al accionante el nombramiento definitivo el 18 de noviembre de 2022. Esto es, más de un año después de dictada la sentencia constitucional. Si bien esta Corte entiende que una medida que involucra la convocatoria a varios concursos de méritos y oposición implica varias acciones de coordinación entre diversos órganos administrativos, lo que puede dificultar su ejecución inmediata,⁸ no se evidencia información alguna que justifique la necesidad de un tiempo tan prolongado para convocar a los concursos de méritos y oposición y entregar los respectivos nombramientos, especialmente considerando que la Unidad Judicial dispuso que se cumpla esta medida “de manera inmediata”. En tal virtud, se observa que el Hospital Quevedo cumplió la sentencia, de manera defectuosa por tardía.⁹
38. Con relación a la **segunda medida**, este Organismo, de los recaudos procesales, no observa que el Hospital Quevedo haya ofrecido las disculpas públicas dispuestas por la institución mencionada. De hecho, el accionante, en sus escritos de 29 de mayo de 2024, indicó que la medida de disculpas públicas fue incumplida, y la entidad accionada no se pronunció al respecto. De tal suerte que, la medida referida a las disculpas públicas ha sido incumplida.

8. Consideraciones adicionales

39. La Corte advierte, tanto en la demanda presentada el 5 de junio de 2023, como en sus escritos de 29 de mayo de 2024, el accionante indica que la medida correspondiente a las disculpas públicas “no repara apropiadamente dicho derecho vulnerado (salvo en los casos que se discuta o litigue sobre la honra), en este caso el derecho vulnerado es el derecho al trabajo [...] por lo que deberá considerarse esta modificación de medidas de reparación”. En tal sentido, requiere que se modifique y disponga una medida por concepto de reparación económica “por los periodos que estuve sin laborar”.
40. Al respecto, la Corte ha indicado que el alcance de la presente garantía es la protección a las personas frente al incumplimiento total o parcial de medidas concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.¹⁰ Por ende, al resolver la acción de incumplimiento este Organismo debe verificar si los sujetos obligados dieron cumplimiento de las medidas

⁸ En similar sentido CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 31.

⁹ Al respecto, este Organismo ha señalado que para que se configure el cumplimiento **defectuoso de una medida**, deberán concurrir dos elementos: i) retardo en el plazo de cumplimiento; y ii) falta de justificación para el retardo. Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencia 142-23-IS/24, párr. 15; sentencia 4-19-IS/22, 8 de junio de 2022, párrs. 9 y 18.

dispuestas en el proceso de origen. La Corte podría modificar las medidas de reparación por otra posible y equivalente cuando existe una imposibilidad para ejecutar la decisión, ya sea por razones de orden fáctico¹¹ como jurídico.¹²

41. En este caso, no se evidencia ni del proceso, ni de las alegaciones del accionante que exista una imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir con la medida de disculpas públicas; de modo que, no existe razón alguna para modularla.¹³ Por el contrario, el argumento del accionante refleja su descontento con la medida antes referida dispuesta por la Unidad Judicial. Si el accionante en su momento se encontraba inconforme con las medidas de reparación otorgadas, aquellas pudieron haber sido impugnadas para que la autoridad judicial competente se pronuncie al respecto y, de considerarlo pertinente, modificarlas.¹⁴
42. En tal sentido, dado que las disculpas públicas fueron incumplidas sin mayor explicación, y que no hay razón para afirmar la imposibilidad para ejecutarla, la Corte no considera procedente modificar la medida incumplida y en reemplazo disponer una medida equivalente. Dado el incumplimiento de la medida de ofrecer disculpas públicas al accionante, este Organismo encuentra idóneo ordenar al Hospital Quevedo que cumpla integralmente con lo dispuesto en la sentencia de la Unidad Judicial. Por tanto, se niega el pedido del accionante de modificar la medida y se dispone al Hospital Quevedo, en tanto sujeto obligado, que ofrezca las disculpas públicas correspondientes en la página principal del portal institucional del IESS conforme se dispuso la sentencia de primera instancia.

¹¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 58; sentencia 186-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 52; sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 45.

¹² Sobre la inejecutabilidad de decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 25-27; sentencia 20-19-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 48; sentencia 61-18-IS/22, 10 de julio 2022, párr. 52. Sobre el análisis de imposibilidad de cumplimiento de una medida, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, sec. 7 (resolución del problema jurídico).

¹³ La Corte ha indicado que la modulación de una medida procede cuando aquella es fáctica o jurídicamente imposible de cumplir. Entre las razones de orden fáctico están las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, mientras que las razones de orden jurídico se refieren a los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional. Adicionalmente, este Organismo ha aclarado que las razones de derecho también se verifican cuando, al momento de dictar la decisión, se inobservaron las disposiciones constitucionales y legales aplicables, por lo que, tornan la medida en inejecutable. CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 26; CCE, sentencia 46-19-IS/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 69; CCE, sentencia 64-13-IS/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 19.

¹⁴ Este Organismo señaló en la sentencia 2647-19-EP/23 que “en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación exclusivamente sobre la reparación integral, la Sala resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente, por lo que no era necesario que se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos”.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 71-23-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida dispuesta en la sentencia de 23 de junio de 2021, expedida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, conforme lo indicado en los párrafos 35.
3. **Declarar** el incumplimiento de la segunda medida dispuesta en la sentencia referida, conforme lo indicado en el párrafo 38.
4. **Disponer** que, en el término de diez días, contado desde la notificación de la presente sentencia, el Hospital Quevedo cumpla con la medida referida a las disculpas públicas correspondientes en la página principal del portal web del IESS, la misma que se mantendrá publicada por el plazo de diez días, de conformidad con el siguiente texto:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 71-23-IS/25, el Hospital Quevedo ofrece disculpas públicas a Ramiro Alejandro Zapata por la demora en la resolución de la causa, y ratifica su obligación y compromiso de respetar los derechos fundamentales y actuar en estricta observancia de sus competencias, en el marco de la ley y la Constitución.
5. **Recordar** que la Unidad Judicial es la autoridad judicial encargada de velar por el cumplimiento de la medida de disculpas públicas, dictada en su sentencia constitucional.
6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia 71-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 71-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

